CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE - CVS

RESPUESTA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL CONCURSO DE MÉRITOS N.º 009 - 2026

La Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, se permite dar respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones CONCURSO DE MÉRITOS N.º 009-2026, cuyo objeto corresponde a "**INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO "RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y DE LA CONECTIVIDAD HIDROLÓGICA DE UN TRAMO DEL CAÑO LA VIRGEN EN EL MUNICIPIO DE SAN PELAYO".**

1. OBSERVACION PRESENTADA POR ICC CONSTRUCTORES S.A.S DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2026

Una vez revisados y analizados los documentos publicados para el proceso de la referencia, nos permitimos presentar la siguiente observación respecto del requisito establecido en el numeral **6.2.2. PUNTAJE GENERAL – Equipo de profesionales propuesto**, específicamente para el **PROFESIONAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO**, en el cual se establece:

"(...)
Poseer título como ingeniero industrial y/o ingeniero de procesos con experiencia general mínima de diez (10) anos contada a partir de la expedición de la matricula profesional.
(...)"

Al respecto, respetuosamente solicitamos a la Entidad ampliar el alcance del requisito de formación académica, permitiendo la participación de Ingenieros Civiles y/o profesionales de áreas afines que cuenten con un posgrado relacionado con el área de interés y con las funciones asociadas al perfil, siempre que acrediten la experiencia general mínima de diez (10) años y los demás requisitos establecidos en los documentos del proceso.

La ampliación solicitada permitiría a la Entidad disponer de un mayor universo de profesionales técnicamente idóneos, sin disminuir las exigencias de experiencia ni las condiciones de formación requeridas para el adecuado desempeño de las actividades previstas.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que el requisito sea ajustado de manera que permita acreditar la formación mediante:

"(...)
Poseer título como Ingeniero Industrial, Ingeniero de Procesos, Ingeniero Civil y/o profesional de área afín, con experiencia general mínima de diez (10) años contada a partir de la expedición de la matrícula profesional.

Poseer título de posgrado, como mínimo a nivel de especialización, en Sistemas Integrados de Gestión y/o Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, con una antelación no menor de cinco (5) años a la fecha de cierre del proceso.
(...)"

Lo anterior, con el propósito de favorecer la pluralidad de oferentes, ampliar la participación de profesionales idóneos y garantizar que la evaluación del perfil atienda no solo a la profesión de base, sino también a la formación de posgrado y a la experiencia acreditada, manteniendo en todo caso las condiciones de idoneidad requeridas por la Entidad.

RESPUESTA:

Se acepta parcialmente la observación. En consecuencia, se incluirá expresamente el título profesional de Ingeniería Civil dentro de las profesiones admisibles para el perfil objeto de la observación.

No se acepta la inclusión de expresiones abiertas tales como “profesiones afines” o similares, por cuanto la formación académica exigida debe encontrarse definida de manera clara, expresa y objetiva desde el pliego de condiciones, de tal forma que los interesados conozcan previamente cuáles títulos profesionales son admisibles y el comité evaluador pueda limitarse a verificar su cumplimiento.

La utilización de conceptos indeterminados como “afines” trasladaría a la etapa de evaluación la necesidad de efectuar juicios de valor para determinar si una determinada profesión guarda o no afinidad con las exigidas, situación que no resulta conveniente frente a la necesidad de contar con reglas objetivas, uniformes y previamente definidas.

Por lo anterior, se modificará el requisito únicamente para incluir expresamente el título profesional de Ingeniería Civil, sin incorporar la expresión “profesiones afines” ni otras de similar alcance.

2. OBSERVACION PRESENTADA POR ICC INGENIERÍA S.A.S DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2026

OBSERVACIÓN No. 1
NUMERAL 5.2 – CONDICIONES DE EXPERIENCIA – FORMULARIO A-6

El numeral 5.2 establece que los proponentes deberán acreditar experiencia mediante máximo tres (3) contratos de interventoría cuyo objeto corresponda a la ejecución de obras para el control de la erosión y/o inundaciones y/o estabilización de cauces de agua.

Así mismo, la Entidad precisa que, para efectos del proceso, se entienden por obras de estabilización de cauces de agua aquellas realizadas en lagos, lagunas, ríos, arroyos, caños y canales para proteger sus orillas y/o taludes y/o rehabilitar u optimizar la sección hidráulica de su cauce con el fin de evitar inundaciones.

Teniendo en cuenta esta definición, consideramos pertinente precisar el alcance del requisito, toda vez que en contratos celebrados con anterioridad por diferentes entidades pueden existir denominaciones distintas para objetos y actividades que, desde el punto de vista de su naturaleza, alcance y finalidad, corresponden técnicamente a intervenciones iguales o similares.

En tal sentido, la verificación de la experiencia debería atender a la correspondencia material entre el objeto, alcance, finalidad y actividades efectivamente ejecutadas y las requeridas por la Entidad, y no exclusivamente a la coincidencia literal de las expresiones utilizadas en la denominación de contratos o ítems celebrados con anterioridad.

En este punto, resulta especialmente relevante que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato. Esta regla ha sido reiterada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, señalando que la facultad de estructurar los requisitos del pliego no puede ejercerse de manera arbitraria ni restringir irrazonablemente la libre competencia.

Adicionalmente, la Entidad exige acreditar la siguiente actividad:

"Optimización de sección hidráulica de cauces en tierra. Incluye excavación en material común y rectificación de taludes" – Cantidad: 201.494 m³.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Entidad pronunciarse expresa e individualmente sobre los siguientes interrogantes:

1.1. ¿Serán aceptados contratos de interventoría sobre obras cuyo objeto, aun cuando no contenga literalmente las expresiones "control de erosión", "control de inundaciones" o "estabilización de cauces de agua", corresponda por su naturaleza, alcance y finalidad técnica a la adecuación, recuperación, rehabilitación y/o optimización de la capacidad o sección hidráulica de ríos y demás cauces de agua?

1.2. Para establecer dicha correspondencia, ¿la Entidad analizará el alcance material y técnico de las obras objeto de interventoría y las actividades efectivamente ejecutadas, además de la denominación literal consignada en el objeto contractual?

1.3. Para acreditar la actividad "Optimización de sección hidráulica de cauces en tierra. Incluye excavación en material común y rectificación de taludes", ¿serán aceptadas actividades técnicamente equivalentes destinadas a recuperar, adecuar, rehabilitar u optimizar la capacidad y/o sección hidráulica de un cauce, aun cuando su denominación contractual sea diferente?

1.4. En particular, ¿podrán considerarse actividades de excavación, dragado, extracción y/o remoción de sedimentos o materiales del cauce, cuando documentalmente pueda verificarse que fueron ejecutadas con la finalidad de recuperar, rehabilitar, adecuar u optimizar su capacidad o sección hidráulica?

1.5. ¿La disposición, conformación y/o extensión del material extraído del cauce sobre sus orillas o taludes podrá ser considerada para verificar el componente relacionado con la rectificación de taludes, cuando su ejecución y alcance se encuentren debidamente acreditados?

1.6. Para determinar el cumplimiento de estas condiciones, ¿la Entidad tendrá en consideración, además del objeto contractual, los documentos que permitan acreditar las actividades efectivamente ejecutadas, tales como contrato de obra objeto de interventoría, certificaciones, actas de recibo final, actas de liquidación y demás documentos idóneos admitidos por el Pliego de Condiciones?

En particular, solicitamos aclarar que podrán ser consideradas, cuando técnica y documentalmente corresponda, actividades de **excavación, dragado, extracción, remoción o manejo de sedimentos y materiales dentro del cauce**, cuando hayan tenido como finalidad recuperar, adecuar, rehabilitar u optimizar su sección o capacidad hidráulica, así como actividades de conformación, disposición o rectificación de orillas y taludes.

No hacerlo supondría convertir una exigencia de **experiencia material** en una exigencia de coincidencia literal, creando una barrera de acceso que no necesariamente guarda relación con la capacidad real del oferente para ejecutar el objeto contractual.

Por lo anterior, solicitamos incorporar esta precisión en el Pliego Definitivo y señalar expresamente los criterios objetivos mediante los cuales será determinada la equivalencia técnica de las experiencias acreditadas.

OBSERVACIÓN No. 2
NUMERAL 6.2.3 – FORMACIÓN PROFESIONAL DEL PROFESIONAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

El Proyecto de Pliego establece para el Profesional para el Aseguramiento de la Salud y la Seguridad en el Trabajo (100 % de dedicación), entre otros requisitos:

Título como Ingeniero Industrial y/o Ingeniero de Procesos.
Experiencia general mínima de diez (10) años.
Posgrado mínimo a nivel de especialización en Sistemas Integrados de Gestión y/o Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Consideramos que la limitación del título de pregrado a dichas dos profesiones requiere una justificación técnica específica que actualmente no se encuentra demostrada en el requisito.

Respetuosamente consideramos que esta exigencia, en los términos planteados, resulta restrictiva y requiere una justificación técnica y jurídica específica, toda vez que la idoneidad para las funciones de seguridad y salud en el trabajo no puede determinarse exclusivamente por la denominación del título de pregrado cuando el mismo pliego exige, adicionalmente, formación especializada y experiencia específica directamente relacionada con dichas funciones.

el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 exige que la determinación de los requisitos habilitantes consulte, entre otros aspectos, el riesgo, el valor del contrato, el

análisis del sector y las características de los potenciales oferentes. A su vez, la **ANCP–CCE, mediante Concepto C-751 del 15 de mayo de 2026, radicado interno C-751 de 2026**, precisó que la facultad de estructuración del pliego se encuentra limitada por los principios de proporcionalidad y libre competencia, y que los requisitos no pueden establecerse de manera arbitraria o caprichosa, sino que deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato.

Si bien corresponde a la Entidad estructurar los perfiles profesionales necesarios para la adecuada ejecución del contrato, dichos requisitos deben guardar relación con las funciones concretas del cargo y las competencias necesarias para desarrollarlas, bajo criterios adecuados y proporcionales.

Por lo anterior, solicitamos que el requisito sea ampliado para permitir la participación de **Ingenieros Ambientales, Ingenieros Sanitarios e Ingenieros Ambientales y Sanitarios, e incluso ingenieros de minas**, siempre que acrediten la especialización y experiencia específica exigidas para el cargo, pues la exigencia debe centrarse en la especialidad del profesional y no en la profesión de base.

Ahora bien, la anterior solicitud resulta concordante con la realidad, puesto que el objeto contractual comprende actividades de naturaleza hidráulica, ambiental y de infraestructura, y que el propio proyecto de pliego reconoce expresamente la pertinencia de profesionales de Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Ambiental y Sanitaria para otros cargos del equipo mínimo.

En caso de que la entidad decida mantener como requisito exclusivo las profesiones de Ingeniería Industrial y/o de Procesos, solicitamos que se incorpore al pliego una **justificación técnica, jurídica y funcional expresa**, identificando las actividades concretas del cargo que hacen indispensable dicha formación profesional y explicando técnicamente por qué un Ingeniero Ambiental, Sanitario, de minas o Ambiental y Sanitario, con la especialización y experiencia específica exigidas, carecería de idoneidad para desarrollarlas.

Adicionalmente, debe considerarse la naturaleza del proyecto objeto de interventoría, relacionado con la recuperación ambiental y de la conectividad hidrológica de un tramo del caño La Virgen, frente al cual existen otras disciplinas de ingeniería cuya formación puede guardar relación con las condiciones ambientales, sanitarias y de seguridad asociadas a la ejecución del proyecto.

Por lo anterior, solicitamos responder expresamente:

2.1. ¿Cuál es la justificación técnica y funcional para limitar la formación profesional admisible exclusivamente a Ingeniería Industrial y/o Ingeniería de Procesos?

2.2. ¿Qué funciones específicas asignadas al Profesional para el Aseguramiento de la Salud y Seguridad en el Trabajo requieren competencias exclusivas de un Ingeniero Industrial o Ingeniero de Procesos que no puedan ser desarrolladas por profesionales de otras ramas de la ingeniería que acrediten la formación especializada, experiencia e idoneidad requeridas en Seguridad y Salud en el Trabajo?

2.3. ¿Considera la Entidad procedente ampliar las profesiones admisibles incluyendo Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Ambiental y Sanitaria y/o demás ramas de ingeniería afines, siempre que el profesional acredite el posgrado, experiencia, licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo cuando resulte exigible y demás condiciones previstas por la normativa aplicable y el Pliego de Condiciones?

2.4. Considerando que el Proyecto de Pliego exige adicionalmente un posgrado en Sistemas Integrados de Gestión y/o Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ¿cuál es la necesidad técnica de restringir adicionalmente la profesión de pregrado exclusivamente a Ingeniería Industrial y/o Ingeniería de Procesos?

2.5. Teniendo en cuenta la naturaleza ambiental e hidráulica del proyecto, ¿evaluó la Entidad durante la estructuración del proceso la posibilidad de admitir profesionales de Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria y/o Ingeniería Ambiental y Sanitaria que acrediten la formación especializada y demás requisitos necesarios para desarrollar las funciones de Seguridad y Salud en el Trabajo?

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente revisar y ampliar el requisito de formación profesional, permitiendo la participación de otras ramas de la ingeniería que cuenten con formación especializada, experiencia e idoneidad para desarrollar las funciones asignadas al cargo.

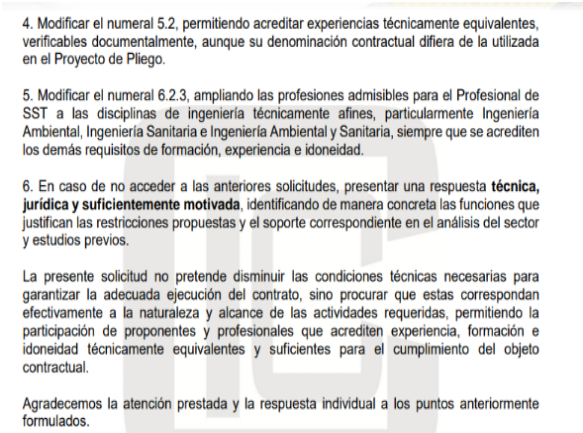
SOLICITUD FINAL

Con fundamento en las consideraciones anteriores, respetuosamente solicitamos:

1. Dar respuesta expresa, clara e individual a cada uno de los interrogantes formulados en las Observaciones Nos. 1 y 2.

2. Revisar los requisitos señalados bajo criterios de selección objetiva, proporcionalidad, pertinencia técnica y pluralidad de oferentes.

3. Incorporar en el Pliego de Condiciones Definitivo las aclaraciones y/o modificaciones que resulten procedentes, con el propósito de que los interesados conozcan previamente y con claridad las condiciones bajo las cuales será evaluada tanto la experiencia del proponente como la formación e idoneidad del personal requerido.



4. Modificar el numeral 5.2, permitiendo acreditar experiencias técnicamente equivalentes, verificables documentalmente, aunque su denominación contractual difiera de la utilizada en el Proyecto de Pliego.

5. Modificar el numeral 6.2.3, ampliando las profesiones admisibles para el Profesional de SST a las disciplinas de ingeniería técnicamente afines, particularmente Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria e Ingeniería Ambiental y Sanitaria, siempre que se acrediten los demás requisitos de formación, experiencia e idoneidad.

6. En caso de no acceder a las anteriores solicitudes, presentar una respuesta **técnica, jurídica y suficientemente motivada**, identificando de manera concreta las funciones que justifican las restricciones propuestas y el soporte correspondiente en el análisis del sector y estudios previos.

La presente solicitud no pretende disminuir las condiciones técnicas necesarias para garantizar la adecuada ejecución del contrato, sino procurar que estas correspondan efectivamente a la naturaleza y alcance de las actividades requeridas, permitiendo la participación de proponentes y profesionales que acrediten experiencia, formación e idoneidad técnicamente equivalentes y suficientes para el cumplimiento del objeto contractual.

Agradecemos la atención prestada y la respuesta individual a los puntos anteriormente formulados.

RESPUESTA:

OBSERVACIÓN No. 1. NUMERAL 5.2 – CONDICIONES DE EXPERIENCIA – FORMULARIO A-6

CONSIDERACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD:

La Entidad precisa que los requisitos de experiencia deben encontrarse previamente definidos en el pliego de condiciones mediante reglas claras, objetivas y verificables, de manera que todos los interesados conozcan con anterioridad las condiciones exigidas y el comité evaluador se limite a verificar objetivamente su cumplimiento.

En tal sentido, la etapa de evaluación no constituye el escenario para construir equivalencias, determinar similitudes o realizar juicios de valor respecto de experiencias que no se encuentren comprendidas dentro de las condiciones expresamente definidas en el pliego. La verificación de la experiencia debe realizarse con fundamento en las reglas previamente establecidas, aplicadas de manera uniforme a todos los proponentes.

Por lo anterior, no se acepta establecer como criterio de verificación que el comité evaluador determine, caso por caso, la existencia de una "correspondencia material", "equivalencia técnica" o similitud entre actividades diferentes a las exigidas. En consecuencia, el numeral 5.2 del proyecto de pliego de condiciones se mantendrá sin modificación.

1.1. RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.
La experiencia será verificada conforme a las condiciones expresamente establecidas en el numeral 5.2 del proyecto de pliego de condiciones. En consecuencia, no se adoptará como criterio la posibilidad de aceptar contratos cuyo objeto no corresponda a las

condiciones exigidas mediante un análisis posterior sobre su naturaleza, alcance o finalidad técnica.

No corresponde al comité evaluador determinar durante la evaluación de las ofertas que una experiencia diferente puede ser aceptada por considerarla equivalente, similar o materialmente relacionada con las actividades requeridas. Por lo tanto, el numeral 5.2 se mantiene en los términos inicialmente establecidos.

1.2. **RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.**
Los documentos aportados para acreditar la experiencia serán revisados conforme a las reglas y condiciones previamente establecidas en el pliego de condiciones, con el fin de verificar objetivamente el cumplimiento de los requisitos exigidos.

La revisión documental no implica la realización de un análisis destinado a establecer equivalencias entre actividades distintas a las expresamente previstas, ni faculta al comité evaluador para ampliar el alcance del requisito a partir de interpretaciones sobre la correspondencia técnica o material de cada contrato. En consecuencia, el requisito se mantiene sin modificación.

1.3. **RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.**
Para acreditar la actividad exigida, la experiencia deberá corresponder a las condiciones y actividades expresamente definidas en el numeral 5.2 del proyecto de pliego de condiciones.
No se considera procedente establecer una regla abierta conforme a la cual el comité evaluador determine durante la evaluación si actividades con una denominación contractual diferente son “técnicamente equivalentes” por estar destinadas a recuperar, adecuar, rehabilitar u optimizar la capacidad o sección hidráulica de un cauce. La inclusión de un criterio de esta naturaleza introduciría un margen de apreciación que debe evitarse en la verificación objetiva de los requisitos.
Por lo anterior, el numeral 5.2 se mantiene sin modificación.

1.4. **RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.**
La acreditación de la experiencia se realizará con base en las actividades y condiciones expresamente exigidas en el numeral 5.2 del proyecto de pliego de condiciones.
No resulta procedente aceptar actividades diferentes mediante un análisis posterior de la finalidad con la que fueron ejecutadas, aun cuando documentalmente se pretenda establecer que estuvieron orientadas a recuperar, rehabilitar, adecuar u optimizar la capacidad o sección hidráulica de un cauce.

La evaluación deberá limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos previamente definidos, sin establecer equivalencias técnicas no previstas. En consecuencia, el requisito se mantiene en los términos establecidos.

1.5. **RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.**

La experiencia deberá acreditarse conforme a las actividades y condiciones expresamente previstas en el numeral 5.2 del proyecto de pliego de condiciones.
No se considera procedente admitir actividades diferentes a partir de un análisis sobre su posible similitud, afinidad o equivalencia con el componente exigido, ni dejar al comité evaluador la determinación de si determinadas intervenciones pueden ser consideradas como rectificación de taludes por razón de su ejecución o alcance.
Por lo anterior, la verificación se realizará conforme a las reglas previamente definidas y el requisito se mantendrá sin modificación.

1.6. **RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.**
La Entidad verificará la experiencia con los documentos previstos y admisibles en el pliego de condiciones, de conformidad con las reglas establecidas para su acreditación.
Los documentos aportados podrán ser revisados para verificar objetivamente el cumplimiento de las condiciones exigidas; sin embargo, su análisis no implica que el comité evaluador pueda complementar, modificar o ampliar el alcance del requisito de experiencia, ni establecer equivalencias entre actividades que no se encuentren expresamente previstas.
En consecuencia, se mantiene el numeral 5.2 del proyecto de pliego de condiciones en los términos inicialmente establecidos.

OBSERVACIÓN No. 2. NUMERAL 6.2.3 – PROFESIONAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO

CONSIDERACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD:
La Entidad revisó las solicitudes formuladas respecto de la formación profesional exigida para el perfil. Como resultado de dicha revisión, se acepta parcialmente la observación en lo relacionado con la inclusión expresa de los títulos profesionales que se indican en la presente respuesta.

La definición de las profesiones admisibles se realizará de manera expresa en el pliego de condiciones definitivo, evitando expresiones abiertas tales como “profesiones afines”, “disciplinas similares” o equivalentes. Los requisitos de formación académica deben permitir

establecer previamente, con claridad y objetividad, cuáles títulos profesionales son admisibles, sin trasladar al comité evaluador la determinación de la afinidad entre profesiones durante la etapa de evaluación.

2.1. **RESPUESTA:**
La definición de las profesiones admisibles corresponde al análisis efectuado por la Entidad durante la estructuración del proceso, atendiendo a las características del proyecto y a las funciones que deberá desarrollar el profesional dentro del equipo de trabajo.
No obstante, atendiendo la observación formulada, la Entidad considera procedente ampliar expresamente las profesiones admisibles para el perfil, incorporando Ingeniería Ambiental e Ingeniería Ambiental y Sanitaria, además de las profesiones inicialmente previstas, manteniendo los demás requisitos de formación y experiencia establecidos.

2.2. **RESPUESTA:**
Las competencias requeridas para el perfil deben verificarse a partir de las condiciones de formación y experiencia definidas por la Entidad para el desarrollo de las funciones asignadas.
En atención a la observación presentada, la Entidad acepta ampliar expresamente las profesiones admisibles en los términos señalados en esta respuesta. No obstante, no se adoptará una fórmula abierta que permita al comité evaluador determinar posteriormente si otras profesiones pueden considerarse afines o equivalentes, pues dicha definición debe encontrarse previamente establecida en el pliego de condiciones.

2.3. **RESPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE LA OBSERVACIÓN.**
La Entidad incluirá expresamente como profesiones admisibles para el perfil los títulos de Ingeniería Ambiental e Ingeniería Ambiental y Sanitaria, además de las profesiones inicialmente previstas en el proyecto de pliego de condiciones.
No se acepta la solicitud de incluir de manera general las demás ramas de la ingeniería o “profesiones afines”, por cuanto ello no permitiría establecer previamente y con certeza el universo de profesionales admisibles y trasladaría al comité evaluador la realización de juicios de valor sobre la afinidad de profesiones no expresamente previstas.
La formación de posgrado y la experiencia exigidas se mantendrán como requisitos complementarios para la acreditación del perfil, conforme a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones definitivo.

2.4. **RESPUESTA:**
El requisito de formación de posgrado constituye una condición complementaria para acreditar la idoneidad exigida para el perfil; sin embargo, no implica que cualquier profesión de pregrado pueda considerarse automáticamente admisible.

Las profesiones de pregrado admisibles deberán encontrarse expresamente definidas en el pliego de condiciones definitivo. La exigencia de posgrado y experiencia complementa la formación profesional requerida, pero no habilita al comité evaluador para admitir, durante la evaluación, profesiones que no hayan sido previamente incluidas bajo el argumento de una eventual afinidad o equivalencia.

2.5. **RESPUESTA:**
La Entidad realizó la estructuración del proceso atendiendo a las características del proyecto y a las necesidades asociadas al equipo mínimo requerido. Como resultado de la revisión de la observación, se considera procedente incorporar expresamente Ingeniería Ambiental e Ingeniería Ambiental y Sanitaria dentro de las profesiones admisibles para el perfil.
Las demás profesiones no incluidas expresamente no serán admitidas bajo criterios abiertos de afinidad o similitud. La relación entre la formación requerida y las funciones del perfil deberá quedar definida previamente en el pliego de condiciones definitivo, el cual será aplicado de manera objetiva y uniforme durante la evaluación.

SOLICITUD FINAL

1. Dar respuesta individual a las Observaciones Nos. 1 y 2.
RESPUESTA: La Entidad da respuesta individual a cada uno de los interrogantes formulados en las Observaciones Nos. 1 y 2, en los términos expuestos en el presente documento.

2. Revisar los requisitos bajo criterios de selección objetiva, proporcionalidad, pertinencia técnica y pluralidad de oferentes.
RESPUESTA: La Entidad revisó los requisitos objeto de observación dentro de la etapa correspondiente del proceso. Como resultado de dicha revisión, mantiene el requisito de experiencia establecido en el numeral 5.2, por considerar que su verificación debe realizarse con base en condiciones previamente definidas y objetivas. Respecto del perfil profesional, se acepta parcialmente la observación en los términos expresamente señalados, manteniendo la definición clara y cerrada de las profesiones admisibles.

3. Incorporar aclaraciones que permitan verificar objetivamente la experiencia y la formación e idoneidad del personal propuesto.
RESPUESTA: Se aceptan las precisiones necesarias en los términos establecidos en la presente respuesta. La Entidad mantendrá reglas objetivas y previamente definidas para la verificación de la experiencia y de la formación académica, sin incorporar criterios abiertos que impliquen determinar equivalencias, similitudes o afinidades durante la etapa de evaluación.

4. Modificar el numeral 5.2 para incorporar actividades técnicamente equivalentes, aun cuando su denominación contractual difiera de la utilizada en el proyecto de pliego.
RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA SOLICITUD. La Entidad mantiene el numeral 5.2 en los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones. No se incorporarán criterios abiertos de equivalencia técnica, similitud o correspondencia material que requieran del comité evaluador juicios de valor posteriores para determinar si una experiencia diferente satisface el requisito.

5. Modificar el numeral 6.2.3 ampliando las profesiones admisibles para el Profesional de SST a las disciplinas de ingeniería técnicamente afines, particularmente Ingeniería Ambiental, manteniendo los demás requisitos.
RESPUESTA: SE ACEPTA PARCIALMENTE LA SOLICITUD. La Entidad incluirá expresamente Ingeniería Ambiental e Ingeniería Ambiental y Sanitaria dentro de las profesiones admisibles para el perfil, manteniendo los demás requisitos de formación y experiencia. No se aceptará la inclusión de una categoría abierta de profesiones “afines” o similares.

6. En caso de no acceder a las anteriores solicitudes, presentar una respuesta técnica, jurídica y funcional que justifique la decisión.
RESPUESTA: Las razones que sustentan la decisión de la Entidad se encuentran desarrolladas en las respuestas individuales a cada uno de los puntos formulados. En particular, la Entidad precisa que los requisitos deben encontrarse previamente definidos de manera clara, objetiva y verificable, y que la etapa de evaluación debe limitarse a comprobar su cumplimiento, sin trasladar al comité evaluador la definición posterior de equivalencias técnicas o afinidades profesionales.

CONCLUSIÓN
Las modificaciones que resultan de la aceptación parcial de las observaciones serán incorporadas expresamente en el pliego de condiciones definitivo. Los requisitos que no fueron objeto de aceptación se mantendrán en los términos previstos en el proyecto de pliego de condiciones.
La evaluación de las ofertas se realizará mediante la aplicación objetiva y uniforme de las reglas previamente definidas, sin que corresponda al comité evaluador crear equivalencias, ampliar el alcance de los requisitos o determinar afinidades no previstas expresamente.

3. OBSERVACION PRESENTADA POR EMARCO S.A.S DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2026

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE - CVS

RESPUESTA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DEL CONCURSO DE MÉRITOS N.º 009 - 2026

Una vez revisado el pliego de condiciones, nos permitimos presentar la siguiente observación respecto de los códigos UNSPSC exigidos para l a acreditación de la experiencia:

Teniendo en cuenta el alcance técnico del proyecto interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental del proyecto "recuperaci ón ambiental y de la conectividad hidrológica y las actividades relacionadas con la Ejecución de Obras para el control de la erosión y/o inunda ciones y/o estabilización de cauces de agua solicitamos incluir como válidos para la acreditación de experiencia en los siguientes códigos UNS PSC:

* 771016 – Planeación ambiental

* 721415 – Servicios de preparación de tierras.

Lo anterior por cuanto dichas actividades guardan relación directa con el objeto contractual y hacen parte de las intervenciones ambientales q ue se pretenden ejecutar

Adicionalmente, solicitamos que la Entidad permita acreditar la experiencia mediante el cumplimiento de tres (3) de los cinco (5) códigos UNSP SC que finalmente sean definidos y unificados en el pliego de condiciones, sin exigir la totalidad de los mismos. Esta solicitud se fundamenta e n los principios de libre concurrencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes.

RESPUESTA:

Se acepta su observación, ver pliego definitivo.